



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2024-00056-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: YICCI LORENA CABALLERO TORREGROSA

DEMANDADO: JOSE DE JESUS ALTAMAR ARIAS

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, Abril /10/2024

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovido por la señora YICCI LORENA CABALLERO TORREGROSA, en representación de los menores SJAC y JAAC en contra del señor JOSE DE JESUS ALTAMAR ARIAS.

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...**

De los documentos aportados con la demanda se acompañan como título de recaudo ejecutivo :

- Copia de Escritura Pública de Divorcio Mutuo Acuerdo No.3813 del 20/Diciembre /2021 de en la que se acordaron los alimentos de los menores por valor de \$ 800.000,00 mensuales , una cuota adicional en junio y diciembre de cada año para vestuario por valor de \$ 400.000,00, que deben ser incrementados anualmente de conformidad al IPC del año inmediatamente anterior, **al no haberse pactado o determinado en dicha acta, fórmula concreta de incremento (art. 129 del CIA).**

Se pretende un mandamiento de pago por los siguientes valores :

PRETENSIONES:

1. *Librar mandamiento ejecutivo contra el señor JOSE DE JESUS ALTAMAR ARIAS de condiciones civiles ya anotadas y en favor de mis menores hijos SANTIAGO JOSE ALTAMAR CABALLERO Y JOSE ARTURO ALTAMAR CABALLERO quienes están representados por su madre la señora YICCI LORENA CABALLERO TORREGROSA, y en las siguientes sumas de dinero:*



Ismael Antonio Coronado Medina

Abogado – Especialista en Derecho administrativo, asuntos Penales, Civiles, Familia, Laborales y Policivos.
Calle 87 No. 42g –137
Celular: 3207066912 – coronado16.2627@gmail.com
Barranquilla

Por la suma de TRES MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000) los cuales corresponden a la cuota de alimentos noviembre, diciembre del 2023 y enero, febrero del 2024.

Por los intereses legales sobre la anterior suma (artículo 1617 del C.C) Y más las cuotas que en lo sucesivo se causen (inciso 2 artículo 498 del Estatuto Procesal Civil) hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Se observa que NO se le realizaron los respectivos incrementos a las cuotas alimentarias de los años 2022, 2023 y 2024 conforme al INCREMENTO del IPC tal como lo señala el Art. 129 CIA:

- 2022: 5,62 % \$ 844.960
- 2023: 13,12 % \$ 955.818,75
- 2024: 9,28% \$ 1.044.518.730,18

Lo que obviamente variaría el valor de la cuota alimentaria de que se trata y debe ser precisado a efectos de tener claridad en la suma por la que se pide se libre mandamiento de pago, por lo que debe relacionar en una tabla mes a mes y año por año los valores adeudados.

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-10 CGP: “ ... El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” Debiendo el togado informar la dirección electrónica de la demandante y del demandado.

Asimismo debe en cumplimiento a lo señalado en el Art. 8 Ley 2213/2022 inciso 2 :

“ ... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Debiendo el togado informar como obtuvo el correo electrónico y debe adjuntar las evidencias que demuestren que el correo electrónico pertenece al demandado y a la demandante.

El poder aportado para la presentación de la demanda, resulta insuficiente, en el caso bajo estudio es dable recordarle al togado, lo consagrado en el Art 74 CGP, que el tenor reza :

“ Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

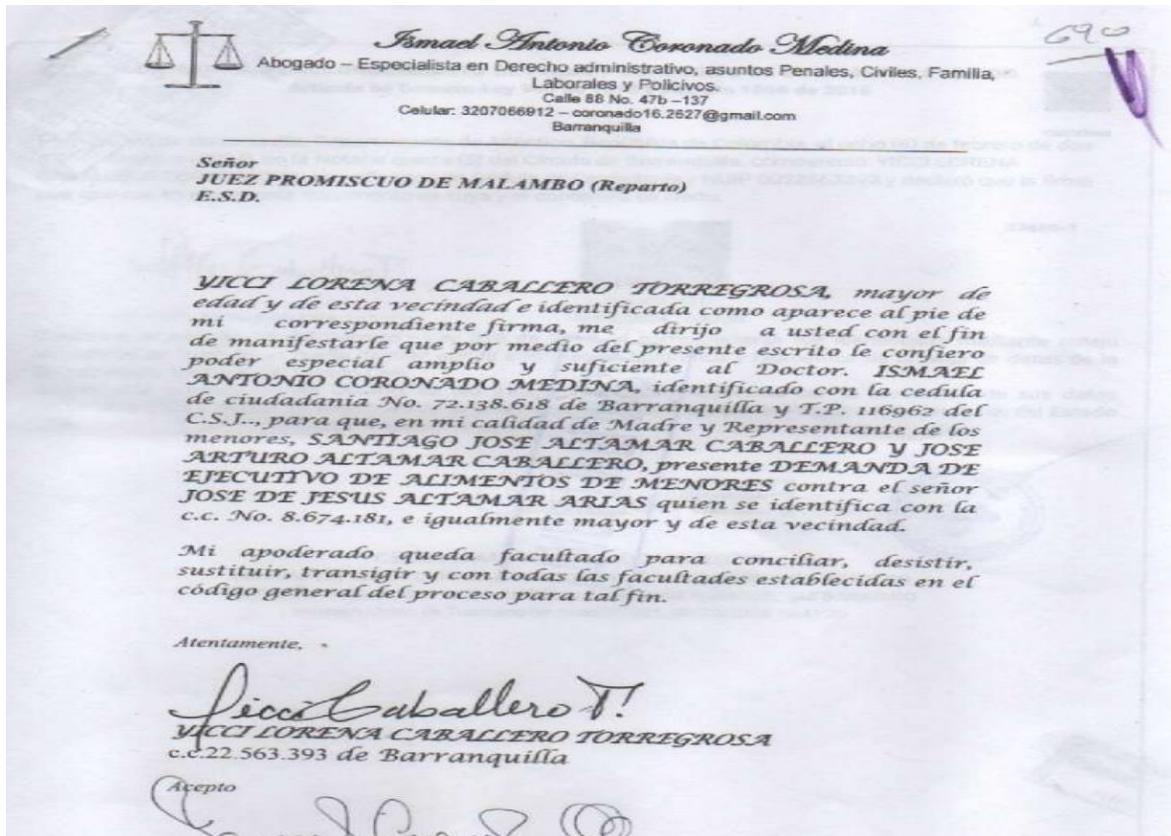
Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

El poder resulta insuficiente por cuanto fue conferido para presentar demanda ejecutiva de alimentos ante Juzgado Promiscuo de Malambo.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**



Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovido por la señora YICCI LORENA CABALLERO TORREGROSA, en representación de los menores SJAC y JAAC en contra del señor JOSE DE JESUS ALTAMAR ARIAS, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al Dr. ISMAEL ANTONIO CORONADO MEDINA, identificado con CC No. 72.138.618 y TP No. 16.962CSJ, en calidad de Apoderado Judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA

1.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bcc3f5846aae92c785573ec8f31f84f121410755c5be780d37152f7288a385**

Documento generado en 10/04/2024 05:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>